



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 193/2020

EXPEDIENTE	: 123/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz de la (ANB)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1588/2016 de fecha 05/12
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz A.i. de la Aduana Nacional cursante de fs. 16 a 22., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1588/2016 de 05 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 4 a 15., el memorial de contestación de fs. 64 a 73 vlt., el memorial de réplica de fs. 113 a 115 vlt., el memorial de dúplica de fs. 123 a 125., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Menciona que, mediante Resolución Administrativa N° PSUZZ-38/4 de fecha 02/08/2004 resolvió: ARTÍCULO ÚNICO: Autorizaba la ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y el Pago del Formulario 506 No. 3473-5 que fue firmado por ALFONSO SAAVEDRA BRUNO que era el representante legal de la EMPRESA BOLPED SRL Y MARIO ALBERTO CARRAZANA ROJAS que era el Despachante de Aduana, por la suma de BS. 48.576,00 como lo establecen los arts. 151 de la Ley General de Aduana y 173 del D.S. 25870 Reglamento a la Ley General de Aduana, a favor de la Aduana Nacional, mediante un proceso Administrativo que estaba a cargo de la Unidad Regional Santa Cruz.

Que, mediante la Resolución Administrativa GR-SCZ-03 No. 031/2007, de 04/06/2007, se pidió:

Ampliar la ejecución del cobro coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, de las acciones y derechos que tenía el representante legal y firmante de las declaraciones juradas a favor de la ADUANA NACIONAL: ALFONSO SAAVEDRA BRUNO que tenía la facultad de representante legal de BOL-PET SRL., a lo establecido en los arts. 28 numeral 2 y 3; y 29 de la Ley 2492.

Mediante la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA-No. 45/2016 de 13/05/2016 se resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO: Declaró improcedente la solicitud de prescripción solicitada por MARIO ALBERTO CARRAZANA ROJAS en calidad de Despachante de Aduana y representante legal de la Agencia Despachante de Aduana TROPICAL. SRL.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Menciona que los puntos 1 y 2 de la Resolución impugnada, refiere que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTB) y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo No. 27310 (RCTB), que dispuso que las obligaciones tributarias cuyos hechos que fueron generados hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, en materia de prescripción se sujetaron a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación. Por lo que no correspondería la aplicación del art. 59 de la Ley 2492 (CTB) modificado por las Leyes Nos. 291 y 317, estando en discusión si operó o no la facultad de cobro de la Administración Aduanera y no tenía la facultad de la ejecución de sanciones.

Al respecto, enfatizó que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 291, modificó el art. 59 de la Ley 2492, estableciendo que el término para que se ejecute las sanciones por contravenciones tributarias, prescribe a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; señalando además que la Ley 317 otorgó el marco legal de interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la actual Constitución Política del Estado Plurinacional, por lo que el régimen de la Prescripción establecido en la Ley 2492 se encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317.

Añade que, sin embargo la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, estableció la aplicabilidad de la Ley 1340 (CTB) que fue abrogada, sin considerar que la solicitud de prescripción presentada por la Agencia Despachante de Aduana TROPICAL S.R.L. se efectuó en la gestión 2016, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley 2492 con las modificaciones introducidas por las Leyes 291 y



317. Siendo obligación de la Autoridad de Impugnación Tributaria, como de la Administración, aplicar la LEY VIGENTE AL MOMENTO DE INVOCADO EL DERECHO. Dejando entendido que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes pudieron valerse de ella, no pudiendo desconocerse que el 02 de agosto de 2003 fue promulgada la Ley 2492 (CTB) como disposición normativa del Estado, que en su disposición final novena abrogó la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, a diferencia de la interpretación errónea realizada por la Autoridad demandada.

Respecto a los puntos 3 y 4 de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1588/2016 de 05 de diciembre, el demandante señala que con la finalidad de utilizar la Ley 1340 y ante los vacíos legales se aplicó supletoriamente el Código Civil en sus arts. 1492, 1493, 1503 sin considerar que los mismos están referidos al régimen de la prescripción. Resultando evidente la falta de la valoración de los antecedentes administrativos por parte de la ARIT SCZ y la AGIT, la aplicación de la normativa precedente, puesto que la Administración Tributaria Aduanera formó parte activa de los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión contra la Empresa BOL-PET S.R.L., presentando al Juez Décimo de Partido en lo Civil y Comercial de la Capital memorial de solicitud de acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente dentro del proceso de ejecución coactiva fiscal, acto que no fue considerado dentro el análisis y que demostró que la Aduana Nacional desde el año 2007 hasta el 2014 fue parte del proceso, por lo que la prescripción quedó interrumpida.

En cuanto a los puntos 5 y 6 de la Resolución cuestionada, señala que no debió aplicarse un artículo derogado, menos aplicar una norma supletoria al no haber ningún vacío legal, al estar frente a un procedimiento de ejecución de la deuda tributaria generado como consecuencia de la presentación de la declaración jurada de liquidación y pago Form. No. 003473-5, que mediante la Resolución Administrativa PSUZZ 38/04 se resolvió al autorizar la ejecución de la mencionada Declarada Jurada y se dio inicio a la EJECUCIÓN TRIBUTARIA mediante PROVEIDO DE INICIO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA DE 30/11/2004, ADOPTANDO LAS MEDIDAS COACTIVAS EL 20/12/2004 MEDIANTE OFICIO ULEZR-978/04, sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria hizo referencia a normativa que no estaba acorde a lo establecido al caso concreto.

En relación a los puntos 7, 8 y 9 de la tantas veces citada Resolución, ésta señala, que el art. 1503 del Código Civil establece que para que una acción sea

considerada como causal de interrupción del cómputo de prescripción, debe notificarse, en tal sentido de antecedentes si bien consta la Resolución Administrativa, empero no se advierte la notificación correspondiente, por lo que no puede ser considerada como causal de interrupción de cómputo.

Sin haber corroborado lo que expuesto, la AIT y la AGIT soslayan una actuación que si bien no fue anexada a los antecedentes administrativos del expediente, cursaba en el proceso ARIT-SCZ 0644/2015, del que se tomó conocimiento y revisión íntegra, en observancia al principio de verdad material.

Finalmente agrega que la Resolución impugnada, carece de motivación y viola el debido proceso y del principio de sometimiento pleno a la Ley, además que las SSCC 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R señalan que las Resoluciones de Recurso Jerárquicos deben contener fundamentación que justifique "la aplicación ultractiva ni tampoco establece claramente la razón jurídica para declarar la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción", que la determinación es de hecho, no otra cosa significa citar normativa derogada y no explicar por qué la aplicó ultractivamente, por eso la Autoridad General de Impugnación Tributaria interpretó incorrectamente la normativa.

PETITORIO.

En mérito a los argumentos expuestos y desarrollados, solicitó declarar PROBADA la demanda Contenciosa Administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1588/2016 de 05 de Diciembre del 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia declarar firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA-No.45/2016 de 13/05/2016, y se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria mediante sus medidas coactivas.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 25, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la (ANB), ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado, Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 64 a 76 vta.



En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la (ANB), la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1588/2016, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, debe remarcarse y precisarse que:

Se tenga presente que la demanda aparte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, siendo impedimento para un pronunciamiento de fondo.

Indica que la demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apeaban a los elementos dilucidados en las resoluciones jerárquicas, como:

"...causando un grave daño al Estado...", circunstancias que muestran la desesperada situación en la que se encuentra la parte accionante, limitándose a observar cuestiones ya definidas, puesto que el Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014 ya se pronunció sobre este aspecto.

Coligiéndose que el daño al erario del Estado que puntualizaba el demandante solo pudo ser considerado como tal, como consecuencia de un acto que fue cometido por un servidor público para beneficiarse indebidamente con un recurso público y que como consecuencia, emerge un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley 1178, situación que no se adecúa en absoluto al caso concreto.

Los argumentos citados en la Demanda Contencioso Administrativa, no desvirtúan los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico Impugnada, por lo que se debe tomar en cuenta que el fundamento de la demanda no puede limitarse o reducirse a una simple e infundada expresión de inconformidades que son contradictorias e incongruentes y sobre todo que no demuestran clara y objetivamente de qué manera la instancia jerárquica incurrió en vulneración del debido proceso; no pudiendo suplirse la carencia de la carga argumentativa del demandante en este proceso, más aun cuando la Resolución Jerárquica fue clara en todos los fundamentos, teniendo como precedente la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

El objeto de la controversia versa sobre si operó o no la facultad de cobro de la administración aduanera y no así la facultad de sanciones, teniendo de antecedentes que los hechos generadores ocurrieron en la gestión 2001 y por tanto en vigencia de la Ley 1340 y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RCTB. En ese sentido, es por demás evidente que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores acaecieron antes de la vigencia de la Ley 2492 en materia de prescripción, se sujetaran a la Ley vigente al momento que ocurrió el hecho que generó la obligación.

Es necesario señalar a la parte demandante que no es posible pretender rehuir las consecuencias jurídicas previstas en la norma jurídica de carácter especial, a través de vanos argumentos que no cambian lo acontecido y lo decidido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque a contrario sensu de las expresiones que se introducen en la demanda, como "...la Autoridad General de Impugnación Tributaria hace referencia a la normativa que no estaba acorde a lo que se estableció al caso concreto...", solo pretenden subrepticamente darle otra connotación a la presente problemática, es necesario recalcar que éste ente administrativo solo sometió sus actos a los parámetros legales existentes.

Bajo ese contexto y en aplicación del principio del principio de legalidad y en procura del debido proceso, la Resolución impugnada, se sustentó en la siguiente normativa:

- Artículo 7 de la Ley N° 1340 (CTb), dispone: "*Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán **supletoriamente** los principios generales del derecho tributario y en su defecto los de **otras ramas jurídicas** que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular*", concordante con lo dispuesto en los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la misma Ley N° 1340 (CTb), que establece la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria; y que como una de las causales de extinción de la obligación tributaria; y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

- Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), relativo al cómputo de la prescripción, sus probidades bien pueden corroborar que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se



produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, entendiéndose en consecuencia, que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

- Artículo 54 de la misma Ley, dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por:

1) La determinación del tributo realizada por el Contribuyente o por la Administración Tributaria:

2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y:

3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Normativa expuesta en razón a que de la misma se evidencia la existencia de un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la Etapa de Ejecución (Cobranza Coactiva), cuando la obligación tributaria ya fue determinada y firme. En ese entendido, es que la Instancia Jerárquica, en virtud de la analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, aplicó las previsiones del Código Civil sobre la prescripción.

Lo expuesto, desvirtúa lo esgrimido por la administración ahora demandante, toda vez que la AIT en ambas INSTANCIAS, aplicó la Ley 1340 EN ESTRÍCTA SUJECIÓN DE LA LEY Y EN VIRTUD A QUE SE EVIDENCIÓ QUE EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA EN FASE DE COBRO COACTIVO, haciendo hincapié en el hecho de que los argumentos vertidos en ese punto por el demandante, muestran que el mismo, solo pretende eludir las consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable al caso concreto y que responden únicamente y exclusivamente a la negligencia con la que procedió al NO EJERCER OPORTUNAMENTE SUS FACULTADES DE COBRO, SITUACIÓN QUE NO PODÍA SER ATRIBUIDA A ESA INSTANCIA JERARQUICA QUE COMO FUE DEMOSTRANDO, SOLO HABÍA PROCEDIDO EN EL MARCO DEL DERECHO Y RESPETANDO TODAS LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.

Menciona que la Resolución de Recurso Jerárquico demandada fue taxativa ya que estableció que es la Ley 1340 la que se debe aplicar a la controversia planteada y la confusión es enteramente de la Administración Aduanera, confusión a la que pretendió llevar a dicha instancia administrativa en fase recursiva, refiriéndose a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando éste elemento no estaba en ningún debate ni discusión, por

lo que debe tomarse en cuenta esa arista de esencial importancia, porque extraña de sobremanera la innocua postura que adoptó la parte contraria a momento de referirse a lo resuelto en la etapa jerárquica, debiendo tener presente lo expresado en la SC 0471/2005-R, de 28 de abril de 2005.

La AGIT buscó consagrar la seguridad jurídica, dando respuesta a todos los argumentos de las partes, identificando los hechos y esencialmente la norma jurídica aplicable al caso. Más allá de que la Administración Aduanera no aportó criterios legales acordes a la problemática, expresando en la demanda meros elementos distractores que fueron debidamente resueltos en la fase jerárquica.

Finalmente, agrega que ante la claridad con la que se resolvió la problemática no cabe duda de la legalidad con la que se obró y la seguridad jurídica que se confirió, correspondiendo señalar que si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legitimada, según la moderna concepción del Estado de derecho, en los valores y principios de la Constitución, por ende el ordenamiento tributario debió propender a tutelar la normal o regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar los fines del Estado, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigieron a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando el respeto a las formas propias de cada juicio. Consecuentemente, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

PETITORIO.

Conforme los antecedentes y fundamentos anotados, solicitó se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniéndose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1588/2016 de 05 de diciembre de 2016.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica de fs. 113 a 115 vta., donde de acuerdo a lo supra citado tanto el memorial de demanda como en éste, solicitando declaren probada la presente demanda. La dúplica presentada mediante memorial de fs. 123 a 125, reiterando en base a los



argumentos de la respuesta, declarar improbadamente la demanda, siendo éste el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 190 se dispuso Autos para Sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 96 a 103 del anexo 1, cursa la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 45/2016 de 10 de mayo, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, que declara improcedente la solicitud de prescripción de ejecución tributaria solicitada por Mario Alberto Carranza Rojas.

III.2.- Mediante memorial de fs. 15 a 19 vta., de anexo presentado por la AGIT, se interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 45/2016 de 10 de mayo, mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0469/2016 de 16 de septiembre, que revocó totalmente la Resolución apelada, declarando en consecuencia prescritas las facultades de la Administración Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la declaración jurada de liquidación y pago de formulario 506 con orden N° 003473-5, conforme a los fundamentos técnicos-jurídicos que anteceden, de conformidad al art. 212 Parágrafo I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

III.3.- Pronunciada la Resolución de Alzada, mediante memorial de fs. 109 a 113 de anexo presentado por la AGIT, fue planteado el Recurso Jerárquico, mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1588/2016 de 05 de diciembre, por la que se confirmó la Resolución de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución ahora impugnada, aplicó erróneamente la Ley N° 1340, cuando debió aplicarse la Ley N° 2492 a efecto de determinar si corresponde la prescripción discutida.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsas e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma



fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

En tal sentido para imponerse una sanción, deben observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, por lo que del análisis de las actuaciones, a través de la demanda se establece la inexistencia de congruencia entre lo demandado y la relación fáctica como legal, ya que no se advierte la existencia de una norma vulnerada, ni tampoco se tiene de qué manera la ARIT como la AGIT habrían quebrantado alguna norma.

De los antecedentes que hacen el expediente, se tiene que el 09 de enero de 2001, la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL, presentó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2081781-8, bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo RITEX, que fue garantizada mediante declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 003473-5, con un importe a pagar de Bs. 48.576.

Ante esta circunstancia, la Administración Aduanera, el 03 de agosto de 2004, notificó al contribuyente, con la Resolución Administrativa N° PSUZZ N° 38/04 que autorizó la ejecución de la aludida declaración jurada de liquidación de pago y el 10 de diciembre de 2004 se notificó a la citada agencia con el proveído de 30 de noviembre de 2004, que dispuso la ejecución de la declaración jurada de liquidación y pago, por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, advirtiendo la ejecución de medidas coactivas.

De lo descrito precedentemente, se evidencia que los hechos mencionados acontecieron estando en vigencia plena la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, razón por la cual correspondía su aplicación al caso objeto de análisis, añadiendo a ello lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del

Decreto Supremo N° 27310 del RCTB -que fue declarada constitucional mediante SC N° 0028/2005- que señala que: las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en materia de prescripción, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación; lo que permite señalar contundentemente que en el caso presente, corresponde la aplicación de la Ley N°1340.

En este sentido, no se evidencia la vulneración del principio de seguridad jurídica, por cuanto en sujeción a la norma descrita todos los casos cuyos hechos hubieran sucedido con anterior a la puesta en vigor de la Ley 2492, fueron resueltos en el marco de lo establecido por la Ley N° 1340; consecuentemente no correspondía la aplicación de la Ley N° 2492, modificado por las Leyes Nos. 291 a 317, como erradamente pretende la institución demandante. Asimismo, tampoco se advierte que el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación hubiera sido lesionado, habida cuenta que la Resolución ahora impugnada explicó sustentada en normativa el porqué de la aplicación de la Ley N° 1340, tal como se hizo mención en líneas precedentes.

Conforme lo mencionado se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ- 1588/2016 de 05 de diciembre, contempló todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada anteriormente, además de advertir que su pronunciamiento contiene la debida fundamentación, guardando la debida coherencia, habiéndose sustentado en el principio de verdad material.

V.2.- Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones conducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 520 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1588/2016 de 05 de diciembre.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Signature]
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
 Dr. Carlos Alberto Egoz Eñez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
 Msc. Alejandra Romero Zaldán
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

• • • • • Causa N° 193 Fecha: 13-08-20

Libro Tomas de Res. N° *[Signature]*

8

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 123/2017

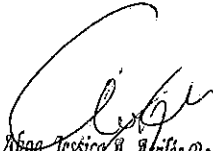
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:05** minutos del día **LUNES 14** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA N° 193/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Arellano Valdovinoso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.